

1.3.2. Arrendamiento de herrería (Leizaur, 1611)

1611, Diciembre 8. Casa solar de Leizaur (Andoain)

Arrendamiento de la herrería de Leizaur, hecho por D^a Petronila de Echazarreta, viuda de Juan Pérez de Leizaur, a favor de San Juan de Alurralde, por 4 años y renta de 142 ducados anuales.

AHPG (Oñate). Protocolos de Nicolás de Ayerdi (Hernani), Leg. 1026 (1611), fols. 106 r^o-109 vto.

Fecha para ambas partes

+

Escritura de arrendamiento de las herrerías / de Leizaur en favor de Doña Petronilla de Echazarreta.

En la cassa solar e palacio de Liçaur, que es en la tierra y huniber/sidad de Ayndoayn, a ocho días del mes de dezienbre de mill y se/ysçientos y onze años, en presençia de mí Nicolás de Ayerdi, scrivano / de Su Magestad y del número de la villa de Hernani, y testigos de yuso es/critos, pareció presente Doña Petronilla de Echaçarreta, viuda / muger legítima que fue y quedó de Juan Pérez de Liçaur, su / marido difunto, dueño y señor que fue de la dicha cassa e palacio, / y como tutora y curadora y administradora que es de sus / hijos y vezina de la dicha tierra de Ayndoayn. Y dixo que daba / y dió en renta y por bía de arrendamiento a San Juan de Alurralde, vezino de la dicha tierra, que está presente, la su erre/ría bieja llamada "de la dicha cassa de Liçaur" con su martinete, / con sus presas, calçes, anteparas, petrechos y remientas, [e] con / todo lo demás aderente, anexo e perteneçiente a la dicha / herrería y martinete e con todos sus açiones, franqueças y liber/tades, pertenençias y serbidunbres quantas ha y tiene / y le perteneçen, según e como e de la manera que la dicha / Doña Petronilla tiene e puede, sin eçetar ni reserbar cossa / ninguna, por tienpo y espaçio de quatro años cunplidos prime/ros siguientes que corren y se quantan desde veynte y seis / días del mes de nobienbre d'este presente año en que esta/mos en adelante en que se la dió y entregó labrantes y corrien/tes y bien adreçadas en todos sus miembros y petrechos, / a bista y esamen de maestros de la arte de ribera, heçeto bar/quines y tobera que los a de poner el dicho arrendador, / por preçio y quantía de çient y quarenta y dos ducados de ren/ta en cada un año, pagados en quatro terçios de tres a tres / veçes, al respeto de treinta y çinco ducados y medio por cada terçio, / que será el primero a los veinte y seis días del mes de / hebrero, y dende en adelante consecutivamente asta que / sea acabado el dicho arrendamiento de los dichos quatro años. / Los quales aya de pagar a la dicha Dona Petronilla, puestos / y llebados a su dicha cassa y palacio a costa del dicho San / Juan de Alurralde, arrendador.

Y que así mismo el dicho //(fol. 106 vto.) San Juan sea obligado y sea a su cargo de azer en las dichas / herrerías todos los reparos y remiendos que en las dichas / herrerías, presas, anteparas, petrechos y remientas y azen/deras que se hubieren de hazer durante el tienpo del dicho / arrendamiento, a su propia costa, sin cargo ni costa / de la dicha Doña Petronilla de Echaçarreta, desde el dicho día veinte / y seis de nobienbre d'este dicho año, heçeto los mien/bros prinçipales, como son: las cunbres o gallurras / de las dichas herrerías y de las anteparas y de la pressa, / y el maço y el yunque y la boga y el huso mayor y los / çepos mayores quando se hubieren de azer nuevos por / aberse desecho por abenidas de aguas o caso fortuyto / o

de otra manera qualquiera de los dichos miembros principales. Los quales expresamente son e quedan de los azer / e poner a cargo de la dicha Doña Petronilla, dueña de las dichaserrerías, / sin cargo ni costa del dicho San Juan.

Y que quando la tal / falta de los dichos miembros principales suso dichos y de / cada uno d'ellos acaeciessen, el dicho San Juan sea obligado de dar abiso a la dicha Doña Petronilla para que / la bea si es cossa que, conforme a lo suso dicho, es de su / cargo, y la aga y repare luego. Y en casso que la dicha / Doña Petronilla no lo hiziere o quisiere azer, el dicho San / Juan lo pueda azer y aga a costa del dicho arrendamiento, y se entregue y aga pagado de lo que en ello gastare del primer terçio o terçios de tal año que tan / desgracia o quiebra se ofreciere. Y que sea y se entienda / que a los tiempos que estubiere parada por no poder / labrar la dicha herrería y martinete por falta de qual/quiera de los dichos miembros principales que son / e quedan a cargo de la dicha Doña Petronilla, que en tal / tiempo, asta que el tal se aga e ponga debidamente / de manera que pueda labrar las dichas herrerías y martinete, / no corra el dicho arrendamiento, ni el dicho San Juan sea / obligado a lo pagar, sino que corra desde que se adreçare en adelante, de manera que pueda gozar de los //(fol. 107 rº) dichos quatro años enteros del dicho arrendamiento sin descuen/to de las tales faltas o quiebras que [en] la dichaerrería y martinete [hubiere] / si dexaren de labrar por caussa y falta de los dichos miembros principales.

Yten, que, acabados los dichos quatro / años del dicho arrendamiento, el dicho San Juan de Alurralde / sea obligado de la dexar y entregar la dichaerrería y martinete a la dicha Doña Petronilla de Echaçarreta corrientes / y labrantes y bien adreçadas, con todas sus remientas / e petrechos, según que los ha reçebido, a bista y hesa/men de maestre[s] de la arte nonbrados por ambas partes. / Y que si las dexare mejoradas la dicha Doña Petronilla / sea obligada de le pagar la tal mejoría. Y si la de/xare peorada el dicho San Juan pague la tal peoría / a la dicha Doña Petronilla lo que así se allare y esa/minare, con la remienta de fierro e fuegos de las / dichaserrerías por cuenta, llanamente, según que los a reçebido. /

Yten, que el dicho San Juan de Alurralde, arrendador, sea obligado / de moler en el molino de la dicha cassa e palacio de Liçaur / en cada semana de los dichos quatro años de su arrendación / dos anegas de trigo de lo que los trabajadores de la dicha /errería y martinete an de comer, pagándole al moline/ro lo que se acostunbra por tales moliendas en la / dicha tierra de Ayndoayn. Y en casso que el dicho San Juan / no los quisiese llebar al dicho molino las dichas dos / anegas de trigo en cada semana, que a ello la dicha / Doña Petronilla le pueda conpeler por autoridad de la / justicia, por quanto con esta espresa condición se a tratado / el conçierto de la dicha arrendación de las dichaserrerías. /

Yten, así bien la dicha Doña Petronilla de Echaçarreta / dixo que daba y dió al dicho San Juan de Alurralde / todos los montes jaros que tiene la dicha cassa e palacio de Liçaur para recamarar la leña de la arragua, / con que luego no se examinen más de asta treinta cargas / de carbón de los dichos montes jaros. Y que por ellos el / dicho San Juan le aya de pagar por cada una de las dichas cargas / de carbón a tres reales, luego de contado, el día que se hiziere el dicho examen. Y en acabando aquellas el dicho San Juan //(fol. 107 vto.) pueda pedir a la dicha Doña Petronilla le dé más jaros / para la dicha arragua, mientras hubiere, pagándole, / como dicho es, a tres reales por cada una de las dichas / cargas de carbón, en el mismo día que se examinare. /

Y en siguiente dixieron los dichos Doña Petronilla e Echaçarreta y el dicho San Juan de Alurralde, arrendador de la dicha /errería y martinete, que entre la dicha Doña Petronilla y Martín Pérez / de Hegúzquiza, vezino que fue de la dicha tierra, defunto, y suegro del dicho San Juan, se abían conçertado por la dicha /errería de que el dicho Martín Pérez tomara por algunos

años / en arrendamiento y que hiziese todas las obras nuevas / que se abían de azer en la dichaerrería y martinete, y que / de la renta de las dichaserrerías fuese descontando la obra / que en ello hiziese. Y estando en este acuerdo, el dicho / Martín Pérez de Hegúzquiça cunplido de su parte en azer las / dichas obras en la dichaerrería y martinete, de manera que / al presente están labrantes y corrientes, y que las / dichas obras nuevas aún que no estaban esaminadas / y que para ello hera neçesario nonbrasen sus esaminadores, / como en efeto dende luego anbas las dichas partes / para lo suso dicho dixieron que ellos nonbraban y non/braron por tales sus personas esaminadores, maestros car/pinteros de ribera, para la dicha baluaçión de la dicha obra / nueva, es a saber: por la dicha Doña Petronilla a maese / Domingo de Donachele, y por el dicho San Juan a Juanes de Arano, / vezinos de la dicha tierra de Ayndoayn, a quienes les dieron todo / su poder cunplido en forma para azer la dicha baluaçión / de la obra nueva que el dicho Martín Pérez a echo en las dichaserrerías. / Y se obligaron en sus personas y bienes de pasar por lo que / los suso dichos hizieren. Y que ante todas cossas la dicha Doña Pe/tronilla sea obligada a tomarle en quenta todo lo que montaren / las dichas obras al dicho San Juan de los primeros terçios / y años de la dicha su arrendaçión, conforme fueren corriendo, / y descuento todo lo tal de la dicha renta. /

Yten, así bien asentaron por condiçión entre las dichas partes / que el dicho San Juan de Alurralde en cada un año de la dicha / renta de suerrería pueda descontar a la dicha Doña Petro//(fol. 108 rº)nilla de Echaçarreta quarenta y dos ducados que la dicha cassa / solar y palaçio de Liçaur le debía al dicho Martín Pérez de Hegúzquiça, / difunto, de çenssos corridos en cada un año los dichos quarenta / y dos ducados, y agora al dicho San Juan de Alurralde como a / heredero del dicho Martín Pérez de Hegúzquiça, difunto. /

Y con lo suso dicho dixieron las dichas partes que, a pedimiento suyo, / los dichos maese Domingo de Donachele y maese Juanes de Arano, / maestros carpinteros de ribera, abían hido a la dichaerrería / de Liçaur y su martinete para ber en ellos lo que faltaba, / para azer entrega d'ellas dende luego al dicho San / Juan de Alurralde. Y en ella, abiendo mirado y tanteado / la dichaerrería y martinete e sus petrechos y açenderas y lo de/más que es tocante a su arte y ofiçio, lo mejor que an podido / en Dios y en sus conçiencias, siendo anbas las dichas partes / conformes, y en presençia de las dichas partes, dieron un / memorial escrito de Miguel Pérez de Liçaur, vezino de la / dicha tierra de Ayndoayn, y declararon en él que la dichaerrería / mayor se a de trastejar luego a costa de la dicha Doña Petronilla. / Y abiendo mirado la rueda del huso mayor d'ella dixieron / que estaba buena y que balía al presente diez ducados. / Y así mismo hesaminaron la rueda de los barquines de la / dichaerrería que balían tres ducados. Y que con esto queda la / dichaerrería mayor buena.

Y así mismo bieron los suso dichos / la dichaerrería martinete en quanto es su arte de carpintería, / y dixieron que en ella faltaba duçientos y çinquenta / tejas que hera a cargo de azer de la dicha Doña Petronilla. / Y demás d'eso hesaminaron la rueda del huso mayor / de la dichaerrería martinete en ocho ducados, y que estaba / buena y suficiete. Y la rueda de los barquines d'ella, / que estaba buena. Y con esto acabaron de hesaminar las / dichaserrerías en quanto es de su arte. Y declararon que estaban bien. /

Y así mismo, en quanto es la dichaerrería de los petrechos y re/mientas de fierro que los maçeros an de declarar, dixieron / que tanbién, a pedimiento de los suso dichos, abían sido non/brados por maçeros para ber las dichaserrerías y lo que en / ellas falta es, a saber: de parte de la dicha Doña Petronilla / a Sebastián de Larramendi, y por parte del dicho San Juan a Juanes de / Algorri, maçeros de las dichaserrerías mayores. Los quales, //(fol. 108 vto.) abiendo mirado bien la dichaerrería mayor, siendo anbos con/formes, allándose las dichas partes presentes,

dixieron por el / dicho memorial escrito del dicho Miguel Pérez de Liçaur, que / en Dios y en sus conçiencias allan que la dichaerrería está / bien y suficienmente en quanto las remientas d'ella, con / los tres quintales de fierro que le cargaron al dicho Martín / Pérez de Hegúzquiça, que era a su cargo de azer, y al presente / del dicho San Juan, como su heredero, con que también la / dicha Doña Petronilla de su parte aga una palanca de fundir. / Y con esto dixieron que la dichaerrería estaba bien y debidamente. /

Y además d'ello, pusieron las dichas partes por maestros esa/minadores para ber la remienta de la dichaerrería menor, es a sa/ber: de parte de la dicha Doña Petronilla a Martín de Yc[h]asso y por parte del / dicho San Juan a Martín de Argaña, achicadores de las dichaserrerías / menores. Los quales por elmdicho memorial dixieron de con/formidad, en presençia de las dichas partes, que ellos abían mirado / la dichaerrería menor en quanto es las remientas de la/brar fierro y allaron que estaba muy cunplida y suficienmente. /

Yten, demás de lo suso dicho, el dicho San Juan de Alurralde sea / obligado como se obliga de trastejar las dichas herrería y mar/tinete de (teja) a los años, de suerte que durante la dicha arren/daçión sea por dos veçes, poniendo en ello todas las tejas / que hubiere menester para ello, a su propia costa. /

Y con las dichas condiçiones y con cada una d'ellas /la dicha Doña Petronilla de Echaçarreta, como tal tutora / y curadora de los dichos sus hijos, daba y dió en el dicho arrendamiento la dichaerrería y su martinete por el dicho / tienpo y preçio, y se obligó por su persona y bienes, / y de los dichos sus menores, muebles y rayzes abidos / e por aber de que durante la dicha arrendaçión / no se le quitarán las dichaserrerías ni se enagenarán, / trocarán ni cambiarán, so pena de le dar al dicho / San Juan otras tales y en tan buen puesto y de / tanto provecho, y le pagará todas las costas y gas/tos que de lo contrario le recreçiere. Que para ello / ob[l]igó e ypotecó la dichaerrería y martinete por es/peçial obligaçión y expresa ypoteca, según //(fol. 109 rº) que mejor podía y debía y abía lugar de derecho.

Y el dicho / San Juan, que, según dicho es, a lo sobre dicho presente / estaba, dixo que reçebía e reçebió en la dicha / arrendaçión la dichaerrería y martinete, segund / y en el ser y estado en que están y conforme la / declaraçión que hizieron los dichos maestros ante / el dicho Miguel Pérez de Liçaur, que está dicho y de/clarado de suso en esta dicha escritura, por estar / como están corrientes. Y se dió por entregado d'e/las a todo su querer y voluntad, realmente y con / efeto, y debajo de las demás condiçiones / suso declaradas, por el dicho tienpo y preçio. Y çerca d'e/llo, siendo neçesario, renunció las leies que a/blan sobre la bista y prueba de las pagas / y entregas, como en ellas y en cada una / d'ellas se contiene. Y obligó su persona y bienes / de que pagará en cada uno de los dichos años / los dichos çiento y quarenta y dos ducados a los / dichos plazos suso declarados. Y que durante la / dicha arrendaçión dexará las dichaserrerías, / so pena de pagar de baçio toda la renta d'ellas / como si husase d'ella. Y acabada aquella ará en/trega de las dichaserrerías, según y conforme / está declarado de suso. Y ará y cunplirá con / todas las demás condiçiones que están dichas y a/sentadas en esta dicha escritura, sin eçeçión al/guna, que, siendo neçesario, los hubo todas ellas / ynsertas y repetidas. Y para así cunplir / e pagar obligó a la dicha su persona y bienes. /

Y con lo suso dicho anbas las dichas partes / por lo que les toca y atañe de que guardarán / y cunplirán todo lo contenido en esta dicha escritura / e cada cossa e parte d'ello, obligaron sus / personas y bienes muebles y rayzes abidos e por / aber. E para la execuçión e cunplimiento d'ello dieron //(fol. 109 vto.) poder cunplido a todos los juezes y justiçias de Su Magestad de qual/quier fuero e juridiçión que sean ante quien esta carta pares/çiere, a cuya juridiçión se sometieron,

renunçando como re/nunçiaron su propio fuero, juridiçión y domiçilio y la / lei sit conbenerit de juridiçione omniun judicun, para / que por todo rigor y bía executiba y más brebe remedio / del derecho les conpelan y apremien a lo así guardar, cunplir / e pagar, como si lo que dicho es fuese sentençia difinitiba / de juez competente y la tal por ellos fuese consen/tida, loada y aprobada e pasada en cossa juzgada. / Sobre que renunçiaron todas e qualesquier leies, fue/ros y derechos que en su favor y contra lo suso dicho sean / o ser puedan, todas en general y cada una en espeçial. / Y espeçialmente renunçiaron a la ley e derecho que / dize que general renunçiaçión de leies fecha non vala. / Y la dicha Doña Petronilla de Echaçarreta, por ser, como / dicho es, muger viuda, renunçió las leies de los / Enperadores Senatus consulto Veliano y Jus/tiniano, y la nueva constituçión y leies de / Toro y de Partida que son y ablan en favor / y ayuda de las mugeres, de cuyas fuerças / y remedio fue çertificada y abisada por mí el / dicho scribano, de que doy fee d'ello anssí. /

En testimonio de lo qual lo otorgaron así ante mí el dicho scrivano público e testigos, / que fueron presentes a lo que dicho es para ello llamados / e rogados: el Liçençiado Egúzquiça e Domingo de Mimendi e Juanes de / Yarça, vezinos de la dicha tierra de Ayndoayn. Y los dichos otorgantes, / a quienes yo el dicho scrivano doy fee que les conozco, el dicho San / Juan de Alurralde firmó de su nonbre. Y porque la dicha Doña / Petronilla, que dixo que no podía por el tenblor grande de / su mano, rogó al dicho Liçençiado Egúzquiça que firmase / por ella, el qual a su ruego firmó.

Va hemendado do diz "l", vala; / y testado do diz "repara", no bala. /

El Liçençiado Egúzquiça (RUBRICADO). San Juan de Alurralde (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Nicolás de Ayerdi (RUBRICADO).

Llebé de derechos d'esta escritura con su ocupaçión, ocho reales, de que doy fee. //